



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-160/2024

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
RAFAÉL IVÁN MACHADO LÓPEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir los resultados de cómputo, declaración de validez de elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

**Acto reclamado/
acto impugnado:**

Los resultados de cómputo, declaración de validez de elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Actor/accionante/recurrente/
PRD:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Autoridad responsable/
responsable/Consejo Distrital:**

Consejo Distrital 14 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral local/IEEBC	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023². El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3. Inicio del proceso electoral⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

1.5. Acto impugnado. El siete de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEBC/CDE14/A30/2024 por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 14, se verifican los requisitos de elegibilidad y de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y se expide la constancia de mayoría.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



1.6. Recurso de Revisión. El once de junio, el PRD, presentó recurso de revisión en contra del acto reclamado mencionado con antelación.

1.7. Recepción del medio de impugnación. El Consejo Distrital responsable remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral, en tiempo y forma.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁵

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Falta de personalidad

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción **II**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene la personería para ello, misma que resulta **fundada**, como a continuación se expone.

En principio, es importante resaltar que, el artículo 297 de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópico tenemos que podrán promover recursos:

- I. Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
- II. Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;
- III. Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
- IV. Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Ahora, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:

- I. Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
- II. Los **candidatos**, por su propio derecho



En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien se ostenta como representante propietario del PRD, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se trata, sea interpuesto por conducto de quien legalmente cuenta con la legitimación para representar a dicho partido político.

Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados los representantes propietario y suplente, ya sea ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda.

Al respecto, se tiene que, quien comparece en representación del PRD, es el de nombre **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien manifiesta que tiene reconocida la personalidad ante el Consejo Distrital, misma que alude debidamente acreditada ante éste; sin embargo, no acredita con documento alguno dicho extremo.

Asimismo, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, indicó que obra en sus archivos un documento recibido el treinta y uno de mayo, mediante el cual, se realizó la sustitución del representante propietario del PRD, designándose a Luis Alberto Núñez Hernández, siendo que, posterior a esa fecha, no se ha presentado diversa constancia dirigida al Consejo Distrital por la que se sustituya al antes mencionado.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada que la responsable anexó a su informe circunstanciado, consistente en el oficio PRD/DEE/042/2024⁶, firmado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital 14 del IEEBC, del cual, se observa la gestión de sustitución relatada en el párrafo precedente.

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción II, en relación con el 323, ambos de la Ley Electoral.

⁶ Visible a foja 63 de autos.

De ahí que, como lo refiere el Consejo Distrital, el promovente, no cuenta con la representación con la que se ostenta en este asunto.

Por otro lado, en virtud de que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, es dable destacar que, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de **“Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General”**, puede corroborarse que, quienes se encuentran registrados como representantes propietarios por el PRD, es Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, así como suplente, Abraham Guillermo Flores Mendoza⁷, por lo que, se evidencia que el promovente tampoco cuenta con personalidad acreditada ante el Consejo General.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que **Francisco Abraham Rosas Pablo**, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor del PRD, ante el Consejo Distrital o Consejo General.

De ahí que, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se actualice la causal precisada en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, por lo que, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano** la demanda.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**⁸ y **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS**

⁷ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>

⁸ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”.⁹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

⁹ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)